

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vtuda é hijos de Mitón á 90 rs. el año; 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 376.

La Junta directiva de la Exposición de Castilla la Vieja con fecha 12 del actual me ha dirigido la circular siguiente.

Aproximándose el día en que ha de comenzar la Exposición Castellana, y á fin de que la colocación y clasificación de objetos, y redacción del Catálogo pueda verificarse de un modo conveniente, la Junta directiva ha adoptado las siguientes disposiciones.

1.ª Se recomienda con especialidad el exacto cumplimiento de la base 4.ª del decreto de convocatoria, según la cual todas las personas que quieran concurrir á la Exposición habrán de pasar á esta Junta sus notas que exprese:

El nombre, apellido, razon social y domicilio del Expositor.

La naturaleza, reseña, clase, número ó cantidad de los objetos, y obras ó ganados que se hayan de exponer.

El espacio y condiciones en que deban colocarse.

2.ª Estas notas habrán de comunicarse precisamente dentro del mes de Agosto corriente. La falta de cumplimiento á esta disposición, producirá la no admision de los objetos que mas tarde se presentaran.

3.ª Recibidas las notas; la Junta enviará por el correo á cada expositor el número de ejemplares necesario de un estado en blanco, en el cual habrá de escribirse la relacion de los objetos que se remitan á la Exposición. A la vuelta de este estado se podrán insertar las observaciones que el expositor crea convenientes; todo lo cual irá firmado por este, y por dos vecinos

del mismo pueblo y el Alcalde, los cuales certificarán de la verdad de lo manifestado por el Expositor.

Con este motivo conviene recordar que la base 6.ª del decreto de convocatoria, que exigia la certificación del Alcalde para acreditar la procedencia de los objetos remitidos, ha sido modificada por la circular de 28 de Junio según la cual basta la declaración de los vecinos. El Alcalde solo certificará que los declarantes son tales vecinos, y personas de crédito.

4.ª Estas relaciones se entregarán por duplicado, reservando lo uno para remitirlo en su día juntamente con los objetos mismos. Lo otro deberá enviarse inmediatamente á la Junta por el correo. Las relaciones vendrán redactadas y escritas de una manera clara, á fin de evitar errores en la formación del Catálogo.

5.ª Al terminarse el día 15 de Setiembre deben hallarse ya en poder de la Junta directiva todos los objetos que hayan de exponerse. Los ganados se presentarán desde el día 17 hasta el 19 á las doce de la mañana. Los frutos frocas, flores y otros objetos semejantes se admitirán hasta el 19 por la mañana. En todo caso debe preceder el envío de las notas y relaciones á que los anteriores disposiciones se refieren.

6.ª Se recomienda á las Autoridades, Juntas y Comisiones especiales de las provincias Castellanas que empleen todo su celo y actividad á fin de que los anteriores disposiciones reciban el puntual y exacto cumplimiento necesario para alcanzar el fin á que se dirigen, que no es otro que el mejor éxito de la Exposición.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 15 de Agosto de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 376.

Encargo á los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás á quienes corresponde, procedan á la detencion de Esteban Gonzalez vecino de Santa Colomba de Curueño, y cuyos señas se ponen á continuación, el cual se ocupa en pedir con una égula del Cristo del Amparo, si fuese habido se le condujera á este Gobierno de provincia á los efectos

correspondientes. Leon 10 de Agosto de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Señas de Esteban Gonzalez:

Edad 62 años, estatura regular, pelo y barba blanca, y lleva un pollaco.

Beneficencia y Sanidad.—Núm. 377.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, con lo que les previene en mi circular publicada en el Boletín oficial del 21 de Febrero del presente año, les prevengo que si dentro del término de doce días, que por última vez les señalo, no me remiten los estados segun las advertencias que en ellos se les hacen, mandaré combiñados á su costa á fin de recoger dichos documentos y hacer que se cumplan con mas exactitud mis disposiciones.

#### RELACION QUE SE CITA.

##### Partido de Astorga.

- Urnaveles.
- S. Justo de la Vega.
- Santiago Millas.
- Turcia.
- Truchas.
- Valderrey.
- Villamejil.

##### Partido de la Bañeza.

- Quitatos del Marco.
- Regueros de arriba.
- Riego de la Vega.
- S. Cristóbal de la Polantera.
- Castro de la Valduerna.
- Santibañez de la Isla.
- Villazala.

##### Partido de Leon.

- Cbozas de abajo.
- Gradefes.
- Sariego.
- Vega de Infanzones.

##### Partido de Murias de Paredes.

- La Majón.
- Las Guindas.
- Rillo.

##### Partido de Ponserrada.

- Alvoro.
- Columbriáncos.
- Fulgoso.

##### Partido de Riaño.

- Lillo.
- Villayandro.

##### Partido de Sahagún.

- El Dargo.

- Castromudarra.
- Cavillas de Bueda.
- Escobar.
- Galleguillos.
- La Vega de Almazán.

##### Partido de Valencia de D. Juan.

- Campezas.
- Coryllos.
- Fresno de la Vega.
- Matanza.
- Pajares de los Oteros.
- Toral de los Guzmanes.
- Villademor de la Vega.
- Villaver.

##### Partido de la Vecilla.

- Rodiermo.

##### Partido de Villafranca.

- Balbos.
- Camponereya.
- Cotillon.
- Perenzana.
- Portela.
- Vega de Valcarlos.

Leon 13 de Agosto de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 378.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 5 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 1.º del actual, dice á esta Direccion general, de Real orden, lo siguiente:—El Sr. En virtud de la autorización concedida al Gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de Marzo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que desde 1.º de Setiembre próximo se expendan al público los cigarrillos elaborados con hoja limbanda en la Fabrica de tabacos de Sevilla á los precios siguientes: Imperiales, un real diez maravedís con el cigarro; Regalia superior, un real id.; Regalia comun, velatorio maravedís id.; Medio Realita, veinticuatro maravedís id.; Marca regular, diez y seis maravedís id.; Demas, doce mrs. id., y las Panetas diez y siete mrs. id. Asimismo se ha servido resolver S. M., que los diferenciales de mas que tengan pagadas los estancadores en las existencias de cigarrillos que les resulte á fin del presente mes, á virtud de esta rebaja de precios, se les abona en especie. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. para que disponga su exacto cumplimiento, y asimismo para que bajo su responsabilidad adopte las precauciones convenientes, á fin de que los cigarros de las expresadas clases que se expendan en el corriente mes, se valore en cuentas á los precios que hasta el

fin del mismo tienen señalados, estándose el abuso en que pudiera ocurrirse de hacer aparecer los cigarrillos como existentes en dicha fecha y vendidos en el mes inmediato para defraudar á la Hacienda la diferencia de precio.

El abono en especie que se manda hacer á los estaqueros por las diferencias que tengan pagadas de mas en las existencias que les resulte en fin del presente mes, dispondrá V. que se varíe que con los cigarrillos de las expresadas clases; pero si hubiese fracciones que no puedan completarse por aquel medio, recurrirá V. á cualesquiera de los demas tabacos, expresándose todo con los debidos pormenores en las liquidaciones que ha de señalar V. en cuentas.

Por último, la Direccion advierte á V. para evitar equivocaciones y la responsabilidad que lleven consigo, que los cigarrillos elaborados con hoja habana en la Fabrica de tabacos de Sevilla, cuyos precios se rebajan, son los de la contrata de D. Juan Manuel Manzanedo de 1853, contenidos en cajas con la marca J. M. M.

Lo que se hace saber al público y funcionarios de Hacienda á los efectos correspondientes Leon 13 de Agosto de 1859.—P. S., Francisco Maria Castelló.

Núm. 379.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones en 6 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Julio último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Ha dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de Canarias con el fin de que se declare por quien deben otorgarse las escrituras de venta de bienes en las ejecuciones que se siguen por los comisionados de apremio para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Y considerando, que segun el artículo 77 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en las pueblas que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo corresponde al Alcalde ó persona que le represente presidir el acto de la subasta, para la venta de los bienes muebles que en el artículo 83 del mismo Real decreto se establece que los trámites para la venta de los bienes inmuebles sean los mismos que para la de los muebles, previniéndose además que se dé á estos registros toda la solemnidad que las leyes señalan para los de su clase; y que por el artículo 289 de la ley de enjuiciamiento civil se previene tambien para los casos comunes, que si el deudor no se prestase al otorgamiento de las escrituras, lo haga de oficio el Juez de la subasta. Confrontándose S. M. con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con la informacion por la Asesoría general de este Ministerio, y con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver, que las escrituras de venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda, se otorguen por los que presidan el acto de subasta, ya sean Administradores en las capitales de provincia y cabeza de parti-

do administrativo, ya los Alcaldes en los demas pueblas donde no residen aquellos funcionarios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se hace notorio á los Ayuntamientos, funcionarios de Hacienda y demas sujetos á quienes corresponden la exacta observancia de la anterior Real orden. Leon 12 de Agosto de 1859.—P. S., Francisco Maria Castelló.

De las oficinas de Hacienda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Habiendo quedado vacante el

UBASTA DE CAJONES.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Económicas, se anuncia la venta en pública subasta de los cajones de tabacos existentes en esta Capital y Administraciones subalternas de la provincia que á continuacion se expresan, los cuales se subdividirán en lotes de 50 cajones con el fin de facilitar su adquisicion á las clases menos acomodadas que lo deseen. Las personas que quisieran interesarse en la licitacion, se presentarán á hacer las proposiciones el dia de la subasta que tendrá lugar el dia 31 del corriente á las doce de su mañana en la oficina de esta Administracion, y en la de las subalternas respectivamente, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Administraciones que son lotes.	Número de cajones.	Tipo por cada lote de 50 cajones.
Leon	140.	25
Almanza	58.	»
Astorga	200.	»
Bañeza	100.	»
Bonayides	40.	»
Doñar	120.	»
Geraño	60.	»
Manilla	50.	»
Pol.	40.	»
Riáño	60.	»
Riello	40.	»
Rioscurto	50.	»
Sahagun	110.	»
Valleras	50.	»
Valencia de D. Juan	46.	»
Villamañán	150.	»
Ponferrada		
Ambasostas		
Bembibre		
Villafraanca		
Puente Domingo Florez.		

Leon á 15 de Agosto de 1859.—P. S., Antonio Retana.

De los Ayuntamientos.

Alcalde constitucional de Leon.

Autorizado el Ayuntamiento para enajenar el terreno contiguo á la muralla que está á la entrada de la ciudad por el paraje que ocupó el arco que se denominaba de las Antipas; el lunes quince del corriente se verificará la primera subasta de dicho terreno bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad y que se leerán en el acto, una de las cuales impone al rematante la obligacion de edificar en el mencionado terreno dentro de los nueve meses á contar desde la adjudicacion del remate. Leon 5 de Agosto de 1859.—José Selva.

Estanco de Tabacos del pueblo de Pallide correspondiente á la subalterna de Boñar, por renuncia que ha hecho Simon Hurtado vecino del mismo, se anuncia dicha vacante para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, pueda acudir ante la autoridad del Sr. Gobernador de la misma, los que se urgen con derecho y estan aptos para obtener dicho Estanco; pero con la precisa condicion de que el que sea agraciado ha de pagar al contado, segun está prevenido, todos los efectos que seque para surtido del mismo. Leon 11 de Agosto de 1859.—P. S., Antonio Retana.

«El propio tiempo en nombre de S. M. (q. D. g.) exorto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares se sirvan procurar por cuantos medios estén á su alcance, la captura del mismo y participarla á este Juzgado. Dado en Oviedo á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Baltasar Alvarez.

cientos cincuenta y nueve.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Laureano Medina.

D. José Maria Bustelo y Cancio. Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Garcia Alvarez natural de la parroquia de Santo Tomás de Torrestro, hijo de Pedro y de Ramona Alvarez, de la parroquia de Leon, pugnando con otros por robo, y fogoso de la cárcel de la Robla la noche del diez y nueve de Julio último, para que al término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Leon, se presente en el castillo fortaleza de esta ciudad á fin de notificarle la sentencia pronunciada en la mencionada causa, y citarle y emplazarlo para la remesa de la misma al tribunal superior, con aprehimiento de que en otro caso se practicarán estas diligencias en los estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

«Al propio tiempo en nombre de S. M. (q. D. g.) exorto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares se sirvan procurar por cuantos medios estén á su alcance, la captura del mismo y participarla á este Juzgado. Dado en Oviedo á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Baltasar Alvarez.

Universidad literaria de Oviedo.

El Rmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 19 de Julio, me remite el siguiente anuncio.

«Nos D. Antonio Zambrana, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana &c. &c.—A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en ciencias Físico matemáticas en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber, que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de cátedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de la misma; y debiendo proceder por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) previa oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. V. ca. Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el dia de hoy para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 114 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145. A cuyo fin el Claustro general ha señalado para discutir los oposiciones el punto siguiente *«Demostrar la influencia que en el adelanto de las ciencias Físico matemáticas ha ejercido la invencion de los logaritmos»* Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo Establecimiento y reformado por su infrascripto Secretario á 1.ª de Junio de 1859.—Lic. Paulino Alvarez Aguiliga, Secretario interino.—Lic. Antonio Zambrana, Rector.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito en conformidad á lo que se me prescribió por la Direccion general para que llegue á conocimiento de los interesados Oviedo 5 de Agosto de 1859.—Simon Martinez Sanz.

Art. 96. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quienes son los promotores, el Profesor suspenderá la lección, dando parte al Decano de la facultad para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Decano, dando cuenta al Rector, suspender la clase hasta por ocho dias. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desorden; y perderán curso los que con ulas completan las que les faltaban para ser borrados de la lista, todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpables.

Art. 97. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 135, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que están desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atención y compostura.

Art. 98. Cada dos meses pasarán los Profesores á la Secretaría general una lista de los alumnos de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, aplicación, respeto y atención que cometieren, y la calificación de su inteligencia, laboriosidad y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados quedan enterados de su comportamiento.

Art. 99. Los Profesores de estudios anteriores á la licenciatura, seguirán en su enseñanza el programa que el Gobierno publique en cumplimiento del art. 84 de la ley; y procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte dias antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Art. 100. Los Catedráticos de las facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyas asignaturas exijan, según los Programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificación de objetos naturales ú otros cualesquiera ejercicios prácticos, propondrán al Decano respectivo la forma en que han de cumplir los alumnos con estas obligaciones, y los ayudantes que bajo su dirección superior han de vigilarlos y doctrinarlos. Y aprobada que sea la propuesta por el expresado Gefe, deberán los cursantes asistir con la misma exactitud que á las clases; en la inteligencia de que es aplicable á tales actos lo que se dispone en este Reglamento respecto de la asistencia y comportamiento en las cátedras.

Art. 101. Se publicarán disposiciones especiales para el régimen interior de las Facultades expresadas en el artículo anterior. Entre tanto se observarán las vigiotes en la actualidad, en cuanto no se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

**CAPITULO III.**  
*De las Academias.*

Art. 102. Todos los jueves lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores á la licenciatura. En la seccion de Derecho administrativo se harán en la clase los ejercicios que para las academias se prescriben en este capítulo.

Si pasase de 200 el número de alumnos que deban concurrir á una acade-

mia, se formarán dos; y si excedieren de 400, tres; y así sucesivamente, de modo que en ninguna pase de 200 el número de asistentes. En este caso el Decano loca distribuir los alumnos en las varias academias que se formen.

Art. 103. Asistirán á las academias los Catedráticos cuyos discípulos tengan obligación de concurrir á ellas. En el caso previsto en el artículo anterior, el Decano designará los Profesores que han de regir cada academia.

Art. 104. El orden que ha de seguirse en las academias es el siguiente:

Un alumno leerá un discurso cuya duración no exceda de 20 minutos ni baje de 15, sobre un tema que se le habrá dado con quince dias de anticipación; on seguida le harán observaciones otros tres discípulos designados con la misma antelación; debiendo durar, en cuanto de hora la discusión con cada uno; despues se permitirá, por espacio de una hora que usen de la palabra sobre la cuestion los alumnos que la pidan, no consintiendo discursos que excedan de diez minutos; y por último, uno de los Catedráticos resumirá la discusión, llamando la atención sobre los defectos en que hayan incurrido los actuantes.

Art. 105. La designación de los alumnos, que han de actuar y la dirección del acto, corresponde al Catedrático, que según el art. 26, debe prescribir la academia.

Art. 106. Los Catedráticos que tengan obligación de asistir á las academias, concertarán entre sí los temas de las discusiones, y harán por turno el resumen de ellas.

Art. 107. Terminada cada sesión, los Catedráticos que, hayan asistido declararán en votación secreta si dalo aprobarse el ejercicio á cada uno de los actuantes, y pasarán nota del resultado al Decano de la facultad, quien la dirigirá al Rector á las once seguidas en el art. 204.

Art. 108. Los alumnos asistirán á la academia tantos cursos cuantos sean los que, según el Programa general de la facultad que estudien, deben invertirse en el periodo de la licenciatura.

El que cometiere cuatro faltas de asistencia perderá curso; computándose á este efecto por mitad, las involuntarias.

Art. 109. Al alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impondrán dos faltas; si alguna causa legítima le impidiere hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático que le haya nombrado, para que pueda señalar quien le sustituya.

Art. 110. El dia de academia ni habrá clase de las asignaturas cuyos alumnos deban concurrir á ella.

**CAPITULO IV.**

*De los medios materiales de instrucción.*

Art. 111. Habrá en cada Universidad el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces, para que quepa cómodamente el número de alumnos que se catedre habrán de asistir.

Los asientos estarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del Profesor con alguna elevación, para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oído con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza.

Siempre que lo permita la disposición del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Art. 112. Habrá tambien en cada Universidad los gabinetes, laboratorios, colecciones, aparatos y cuanto sea ne-

cesario para la enseñanza de las facultades que en ella se enseñen.

Art. 113. En los reglamentos especiales de las facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, se dictarán las reglas convenientes para la adquisición, conservación y aumento de los medios materiales de enseñanza de las mismas.

Art. 114. Las bibliotecas de las Universidades, á las cuales están unidas las de las provincias respectivas; se regirán por las disposiciones que se dicten para esta clase de establecimientos.

**TITULO III.**  
**DE LOS ALUMNOS.**

**CAPITULO I.**

*De los cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula.*

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten, por medio de certificación, haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza; aunque no hayan recibido dicho grado; pero no podrán, sin llenar este requisito, presentarse á exámenes de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matricularán en una asignatura al que no haya probado las que según el Programa general de la facultad respectiva, deben estudiarse previamente. Pero se admitirá en los estudios de la licenciatura los que no sean bachilleres; y en los del doctorado, á los que no sean licenciados; siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dichos grados, y bajo la condición, prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediere de otra Universidad, deberá acreditar sus estudios con certificación, expedida por la Secretaría general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporación los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que, según sus reglamentos, deban hacerse á lo menos con la extensión prescrita en el Programa general de la facultad en que se pretende incorporarlos.

Art. 118. Las certificaciones, y títulos expedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 119. Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieren incorporarlos en una Universidad, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma, forma que los demás documentos públicos extranjeros, en que se acredita que las asignaturas son las mismas, y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Rector remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 120. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, igual á los que en este Reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobación adquirirán los estudios validez académica.

Art. 121. No se admitirá á exámenes una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, según el Programa general, deban estudiarse previamente.

Art. 122. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado

en España, y 30 rs. por el examen de cada asignatura.

**CAPITULO II.**

*De la matrícula.*

Art. 123. El dia 31 de Agosto se anunciará la matrícula en los *Boletines Oficiales* de las provincias, del distrito universitario. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del publico.

Art. 124. El anuncio expresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que ha de acreditarse.

3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 125. La matrícula estará abierta desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusive. En los cinco últimos dias de este mes, estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde; y el dia que haya el término, hasta las doce de la noche. Los alumnos de las asignaturas de clínica, podrán matricularse en ellas apenas prueben curso de las que según el Programa general de medicina deben estudiarse con anterioridad.

Art. 126. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona en la Secretaría general de la Universidad, una papeleta en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno; y si éstos no residen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar en estudios de facultad, ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los Programas generales de estos estudios, presentarán instancia, acompañada de una certificación del Profesor á cuyo estudio u oficina se propongan asistir, en que espresen haberlos admitido á hacer la práctica bajo su dirección. Este documento deberá estar autorizado, si se tratare de práctica forense, con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Jefe de primera instancia del partido; y si de práctica farmacéutica, por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fe el certificado en diferente distrito universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos de Derecho que quisieren practicar en la Academia matritense de jurisprudencia, y legislación, presentarán el certificado de estar inscritos en la seccion de Práctica, expedido por el Secretario de esta Corporación, y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, y el número que según el orden de su presentación le corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89.

Al respaldar de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 129. El dia 10 de Octubre remitirá el Rector á la Dirección general de Instrucción pública, la lista de los alumnos matriculados en cada asignatura.

matra: con expresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, y provincia á que pertenecian

Art. 130. Se autoriza á los Rectores para admitir á la matrícula, hasta el día 15 de Octubre, á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El día 25 del mismo mes remitirán á la Direccion general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubieren sido admitidos.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigiran solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados; y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo, que no podrá exceder de quince dias, para presentarse en la Universidad adonde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaría de aquella de donde proceda, en la cual consta qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorización para trasladar la matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 250 rs. aunque solo cursen una asignatura

Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 rs., y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades satí harán los derechos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto antes de entrar en el examen.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 134. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 135. Todos los alumnos tienen obligacion de proveerse de los libros de texto de las asignaturas que cursen, y de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con aplicacion y compostura.

El que cometiese diez y seis faltas de asistencia si la clase fuere de leccion diaria, ocho si fuere de dias alternos, ó cuatro si fuere de menor número de lecciones, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rector, para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ó otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para ex-usar al alumno, se anotarán como involuntarias,

imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 136. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 137. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el Rector use en su favor de la facultad que le concede el art. 1.º, número 13, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion dirigida á su padre, guardador ó encargado. Pasado este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 138. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Rector, Decano y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 139. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina ó del universitario, y tambien los que le impongan el Rector, Decano ó Catedráticos, si así lo dispusieren el castigarle. En uno y otro caso habrá de expresarse la falta que ha cometido.

Art. 140. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente á sus superiores de palabra ó por escrito; los que infringian este artículo serán juzgados como culpables de insubordinacion al Gefe á quien se dirijan.

Art. 141. Los alumnos asistirán á la Universidad vestidos con decencia. Se autoriza á los Rectores para prohibir cualquiera pronda que desdiga del decoro propio de un establecimiento de ensenanza.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 142. El día 1.º de Junio principiarán en las Universidades los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría general, con diez dias de anticipacion, una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completara, despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría general.

Art. 143. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y los derechos del examen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les correspondo para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificacion mas favorable; y entre los que la tengan igual, los que estan primero en la lista de matrícula de la asignatura. La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 144. Los alumnos que solo sigan una carrera satisfarán 20 rs. por derechos de examen; si siguieren varias, abonarán la misma cuota por cada una. Si en una misma carrera cursaren asignaturas de dos Facultades, satisfarán 10 rs. en la Secretaría de cada una de ellas.

Art. 145. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 146. Cada asignatura será objeto de un examen especial; serán Jueces el Catedrático de ella y otros dos de asignaturas análogas nombrados por el Decano. Entrarán á formar parte de los Tribunales de examen los supernumerarios, y en su defecto los sustitutos que al terminar el curso estén regentando cátedras; pero se procurará que dos de los Jueces sean Catedráticos numerarios. No podrán formar parte del Tribunal de una asignatura el Catedrático que haya dado, durante el curso, lecciones particulares de ella.

Art. 147. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los Jueces sobre tres lecciones de la asignatura.

En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban, ó tracen las ligaras que los Jueces les ordenen, ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá además los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal sean convenientes.

Art. 148. Los alumnos serán llamados por el Presidente segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Decano podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que llegue su número.

El que llamado no se presentase, quedará para el último dia de examen; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 149. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el examen.

Art. 150. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de los notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificacion de los alumnos examinados. La cual será de sobresaliente, notablemente aprobado, bueno, mediano ó suspenso; los que obtuviesen esta última deberán, para ganar curso, presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 151. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresion de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 152. La calificacion hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 153. El día 15 de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 154. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

- 1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.
- 2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.
- 3.º Los suspensos.
- 4.º Los que deseen obtener calificacion superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 155. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; oah la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso se les pondrá la de reprobado, y perderán curso.

Art. 156. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios,

podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorizacion del Rector.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 157. Todos los años se darán en las Universidades premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata, arreglada al modelo que circulará la Direccion general de Instruccion pública, y que el otomno podrá llevar en un ojal del frac ó levita, pendiente de una cinta del color propio de la facultad á que correspondia la asignatura en que lo hayo obtenido.

Los extraordinarios consistirán en una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor, segun los casos. Cuando se conceda un grado por premio extraordinario se expresará así en el título.

Art. 158. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; podrán aspirar á él los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del mismo curso.

Art. 159. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro de tercero dia despues de haber sido examinados.

Art. 160. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios de cada asignatura, se verificarán á los tres dias de terminados los exámenes de los alumnos que la hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 161. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestion teórica, ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolucion de algun problema, en las asignaturas en que este pueda tener lugar.

Art. 162. Los aspirantes se presentarán en el día y hora señalados para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cubriendo los bedeles de qui permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la comunicacion en que deben estar los opositores no sirva de obstáculo á la ejecucion del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 163. El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría general deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de respondidos de los interesados. Todos responderán á la misma cuestion, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 164. Concluidos los ejercicios, el Tribunal decidirá un voto en secreta si há lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quita ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos segun su hoja de estudios.

Art. 165. Los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos dias del mes de Setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 23 del mismo mes.

Se concederán en cada Facultad por premio extraordinario un grado de Bachiller, otro de Licenciado y otro de Doctor; en las que tienen varias secciones se concederá uno por cada seccion.